

CONSTANCIA: A Despacho de la señora Juez, informándole que por medio de la Oficina de Reparto Judicial se recibió la presente demanda ejecutiva el 12 de abril de 2024. Asimismo, se constató que la tarjeta profesional No. 62.670 del C.S.J. perteneciente al doctor Juan Carlos Mejía Naranjo, se encuentra vigente. Sírvasse proveer.



Carlos José Ciro parra
Sustanciador

Radicación	05001 31 03 022 2024 00131 00
Tipo de proceso	Ejecutivo
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandados	Javier Ramírez Construcciones S.A.S. y Javier Ramírez
Auto Interlocutorio Nro.	417
Asunto	Libra mandamiento de pago



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

Medellín, Quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda Ejecutiva en la forma que fueron planteadas las pretensiones. Así se resuelve, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

Bancolombia S.A. identificada con **Nit.** 890903938-8, a través de apoderado judicial, incoó demanda ejecutiva en contra del señor **Javier Ramírez**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.193.914, en su doble calidad, es decir, como persona natural y como representante legal de la sociedad **Javier Ramírez Construcciones S.A.S.** con Nit. 900.753.573-4.

Ahora de la revisión del libelo genitor, se observa que el pagaré aportado, reúne las exigencias de los arts. 82, 84, 424 y 431 del C.G.P., y arts. 621 y 709 del Código de Comercio que, en virtud del lugar de cumplimiento de la obligación y la cuantía de las pretensiones, este Juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta, además

que presta mérito ejecutivo conforme a las exigencias del Código de Comercio y a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2021, , por lo que la copia escaneada y adjunta al libelo genitor del instrumento negociable, será suficiente para librar la orden de pago, pero se advierte que quien tenga el título en su custodia (sea la apoderada o su poderdante) pesa con la carga de conservar los mismos, y con la obligación que este no van a circular ni se radicarán nuevas demandas con fundamento en aquel.

Por todo lo anterior, el **JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso EJECUTIVO a favor de **Bancolombia S.A.** identificado con Nit. 890903938-8, en contra del señor **Javier Ramírez**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.193.914, en su doble calidad, es decir, como persona natural y como representante legal de la sociedad **Javier Ramírez Construcciones S.A.S.** con Nit. 900.753.573-4, por los siguientes conceptos:

- a) Por la suma de **treinta y cinco millones seiscientos diez millones sesenta y cuatro pesos (\$35.610.064)**, por concepto de capital adeudado en el pagaré 2750106872, documento suscrito el 26 de diciembre de 2023, con fecha de vencimiento para el 27 de enero de 2024; junto con los intereses remuneratorios causados entre la fecha de suscripción y vencimiento del documento al interés bancario corriente; más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, a partir del 28 de enero de 2024.
- b) Por la suma de **setenta y siete millones setecientos once mil novecientos treinta pesos (\$77.711.930)**, por concepto de capital adeudado en el pagaré 2750106877, documento suscrito el 26 de diciembre de 2023, con fecha de vencimiento para el 3 de febrero de 2024; junto con los intereses remuneratorios causados entre la fecha de suscripción y vencimiento del documento al interés bancario corriente; más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, a partir del 4 de febrero de 2024.
- c) Por la suma de **seiscientos millones cuatrocientos setenta y ocho mil treinta y un pesos (\$606.478.031)**, por concepto de capital adeudado en el pagaré 2750106876, documento suscrito el 26 de diciembre de 2023, con fecha de vencimiento para el 28 de enero de 2024; junto con los intereses remuneratorios causados entre la fecha de suscripción y vencimiento del documento al interés bancario corriente; más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, a partir del 29 de enero de 2024.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandada el término legal de cinco (05) días para pagar o de diez (10) días para proponer excepciones. La presente providencia deberá notificarse de manera personal, sea bajo los lineamientos del Código General del Proceso en sus artículos 291 a 293 o conforme los lineamientos de la Ley 2213 de 2022, pues,

aunque el presente trámite se inició posterior a la expedición de este último, lo cierto es que aquel no derogó el Estatuto Procesal.

Se advierte que, en todo caso, la citación para notificación personal no tendrá como única finalidad la comparecencia del solicitado al juzgado, pues también, podrá mediante el correo electrónico institucional, solicitar la notificación personal, de tal manera que, en el citatorio se deberá informar la dirección física y electrónica del Despacho.

Igualmente, sí se pretende notificar en alguna dirección electrónica, esta deberá ser realizada por correo electrónico certificado o a través de un servicio de mensajería electrónica que arroje constancia de entrega al destinatario, en su defecto solo se entenderá surtida si el iniciador recepciona acuse de recibo o cuando se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

TERCERO: En virtud del artículo 630 del Estatuto Tributario, ofíciase a la DIAN, con el fin de dar cuenta del título valor que ha sido presentado como base de recaudo, informar la clase de este, su cuantía, la fecha de su exigibilidad, el nombre del acreedor y del deudor con su identificación.

CUARTO: Se reconoce personería jurídica al Dr. Juan Carlos Mejía Naranjo identificado con la T.P Nro. 62.670 del C.S.J., para representar los intereses de la parte ejecutante, en los términos del endoso en procuración acreditado.

QUINTO: Se advierte que quien tenga el instrumento negociable en su custodia (sea la apoderada o su poderdante) base de recaudo, pesa con la carga de conservar el mismo, y con la obligación de que este no va a circular ni se radicarán nuevas demandas con fundamento en aquel.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ

cc

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN Medellín, <u>16/04/2024</u> en la fecha se notifica la presente providencia por ESTADOS N° <u>30</u> fijados a las 8:00 a.m. _____ KDCM Secretaría.
--

Firmado Por:
Adriana Milena Fuentes Galvis
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 022
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **651285e979c9cf9087ee84e902b1fcea3f5640370aa0ece7cc6565ca5b71848c**

Documento generado en 15/04/2024 11:38:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>